
Norma Venezolana COVENIN



768-82

Bovinos
Requisitos Sanitarios

C.D.U. 636.2/614.3

TRAMITE

COMITE: CT12 AGROPECUARIO
PRESIDENTE: Dr. Gustavo Larez Ruíz
SECRETARIA: Milagros Díaz

SUBCOMITE: CT12/SC4 PRODUCTOS ANIMALES
COORDINADOR: Gerardo Cuevas

PARTICIPANTES

<u>ENTIDAD</u>	<u>REPRESENTANTE</u>
MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL	Douglas Yanez Ramón Falcón Rey Palacio
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA	Arnaldo Rossi Elsa Key
ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE LA CARNE	Emigdio Rojas
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA	
-FACULTAD DE VETERINARIA	Walter Dubuc
-FACULTAD DE AGRONOMIA	Wenceslao López
FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS	Miguel Angel Granados
MINISTERIO DE FOMENTO	
DIRECCION DE AGROINDUSTRIA	Marisela Reyes
DIRECCION DE NORMALIZACION Y	Gerardo Cuevas
CERTIFICACION DE CALIDAD	Milagros Díaz
FUNDACION SERVICIO AL AGRICULTOR (FUSAGRI)	José Martínez
FONDO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (FONAIAP)	Francisco Morales
UNIVERSIDAD DEL ZULIA	
-FACULTAD DE VETERINARIA	Walter Dubuc

ASOCIACION VENEZOLANA
DE FRIGORIFICOS-MATADEROS
INDUSTRIALES

Alf Bravo

ASOCIACION NACIONAL DE
SUPERMERCADOS Y AFINES

Tibaire Jiménez
Humberto Paz

DISCUSION PUBLICA:

FECHA: 21-7-81

DURACION: 45 días

FECHA DE APROBACION POR EL COMITE: 1-4-82

FECHA DE APROBACION POR LA COVENIN: 8-6-82

NORMA VENEZOLANA
BOVINOS
REQUISITOS SANITARIOS

COVENIN

768-82

1 NORMAS COVENIN A CONSULTAR

Esta Norma es completa.

2 OBJETO

Esta Norma establece los requisitos sanitarios para la movilización de bovinos en pie, tanto nacionales como de importación.

3 REQUISITOS

3.1 BOVINOS NACIONALES

3.1.1 Los bovinos deberán venir amparados por la Guía Sanitaria de Movilización, firmada por el médico Veterinario Oficial del Organismo competente de la Jurisdicción de donde procede el ganado. Esta guía deberá especificar la vacunación contra la fiebre aftosa y otras vacunaciones efectuadas.

3.1.2 Para el control de la brucelosis y tuberculosis se deberán tener los siguientes documentos.

3.1.2.1 Para brucelosis. Cuando los animales estén destinados a la cría, se deberá presentar una Certificación de negatividad para Brucelosis expedida por el médico veterinario del Organismo oficial competente, o una Certificación de un médico veterinario en ejercicio legal de su profesión y oficializado por el médico veterinario de la oficina de Fomento Pecuario y Sanidad Animal, en la Jurisdicción de donde proceden los animales.

3.1.2.2 Para tuberculosis: Cuando los animales están destinados a la cría, se deberá presentar una certificación de negatividad para tuberculosis, expedida por los médicos veterinarios oficiales.

3.1.2.3 En casos de positividad para brucelosis y tuberculosis, se deberá expedir por el médico veterinario de la campaña, una reseña individual para el envío de los animales al matadero.

3.1.3 Se deberá expedir por los médicos veterinarios en ejercicio legal de su profesión, un certificado donde se haga constar que los animales a comercializar proceden de lugares en donde últimamente no se ha constatado la presencia de enfermedades infecto-contagiosas.

3.1.4 Si se trata de hembras, que van al matadero se deberá expedir una certificación por un médico veterinario, en ejercicio legal de su profesión que las declare inútiles para la cría.

3.2 PARA LA IMPORTACION DE BOVINOS

3.2.1 Los interesados deberán solicitar al organismo oficial competente, el correspondiente permiso sanitario de importación. En dicha solicitud deberá indicarse:

3.2.1.1 Nombre del importador.

3.2.1.2 País de exportación.

3.2.1.3 Características de los animales, con especificación de especie, raza, sexo y edad aproximada.

3.2.1.4 Destino de los animales, con indicación del establecimiento y exacta ubicación de éste.

3.2.2 Los bovinos que sean importados deberán venir amparados por los correspondientes certificados oficiales de salud, expedidos por la autoridad respectiva del país de origen y legalizados por la autoridad consular venezolana. También serán válidos los certificados de salud expedidos por médicos veterinarios particulares, siempre que hayan sido conformados por las autoridades competentes del país de origen.

3.2.3 Los bovinos a importarse además de estar emparados por los correspondientes certificados de salud, indicados en el punto -- 3.2.2 deberán estar provistos de las certificaciones oficiales siguientes:

3.2.3.1 Certificado oficial indicando que los animales estan libres de LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA Y RINOTRAQUEITIS BOVINA.

3.2.3.2 Cuando se trate de bovinos, ~~un~~ certificado indicando que en el país de origen se está indemne de Pleuroneumonía Contagiosa, Fiebre Catarral maligna y Peste Bovina y que han sido:

- a) Sometidos a pruebas reveladoras de diagnóstico sobre Tuberculosis, Brucelosis, Paratuberculosis y Leptospirosis, con resultados negativos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días anteriores al embarque.
- b) Vacunados contra el Carbón Bacteriano dentro de un plazo no mayor de diez (10) meses anteriores al embarque, cuando procedan de zonas donde exista dicha enfermedad, y contra Septicemia Hemorrágica, cualquiera que sea su procedencia, dentro de un plazo no menor de nueve (9) días ni mayor de sesenta (60) días anteriores al embarque.
- c) Balneados contra Ectoparásitos dentro de un lapso no mayor de quince (15) días anteriores al embarque.
- d) Sometidos a exámenes y encontrados libres de Tricomonas, Vidrio Fetus y que no presenten nódulos activos de Hipodermosis.

3.2.4 Sin perjuicio de lo establecido en el punto 3.2.3 y sus -- apartes, la importación de bovinos, originarios de países aftosos deberá estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones que a continuación se indican:

3.2.4.1 Las solicitudes deberán ser estudiadas por la Junta Consultiva de Importación, a cuyo cargo estará la decisión de designar el país o países desde los cuales se hará la importación, fijar el cupo correspondiente, determinar la época y fecha aproximada de la misma, vía de transporte, u otra disposición.

3.2.4.2 La Junta Consultiva de Información deberá estar integrada por el Jefe de la División de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Cría, el Jefe del Dpto de Defensa Sanitaria, el Jefe del Departamento de Fiebre Aftosa y un representante de la Federación Nacional de Ganaderos.

3.2.5 Cuando se trate de países aftosos en los cuales la enfermedad está determinada por los tipos "A" y "O" de la clasificación de Vallee o por variantes de los mismos que sean serológicamente e inmunológicamente similares a las existentes en Venezuela, se permitirá la importación de bovinos sólo con fines de reproducción y además deberán:

3.2.5.1 Proceder de fincas ubicadas en zonas donde no se hayan presentado casos de Fiebre Aftosa durante un lapso no menor de (6) meses.

3.2.5.2 Estar vacunados contra la Fiebre Aftosa Virus "A" y "O" en un lapso no menor de catorce (14) días ni mayor de ciento veinte (120) días antes de su salida para Venezuela. Las vacunas que habrán de utilizar deberán tener la aprobación de las autoridades Zoonositarias de Venezuela.

3.2.5.3 No presentar signos de padecer o haber padecido enfermedades vesiculares.

3.2.5.4 Traer constancia de que proceden de una finca cuyo propietario es miembro de una Asociación de Ganaderos.

3.2.5.5 Deberá quedar entendido que cualquier modificación significativa del estado zoonosanitario del país de origen y de manera especial en referencia a la Fiebre Aftosa, así como toda modificación que se presente en la aplicación ordinaria de los pactos Zoonosanitarios Internacionales, impedirá la concesión de permisos y dará lugar a la cancelación de los que estuvieren vigentes.

3.2.5.6 Una vez ingresados los animales al país, el propietario deberá informar cada tres (3) meses acerca del comportamiento Sanitario de los mismos.

3.2.6 Cuando se trate de importar bovinos desde países donde además de los Virus "A" y "O" exista también el Virus "C" de la clasificación de Vallée, los animales deberán ser registrados y el Despacho designará una Comisión Revisora, integrada por uno o más Médicos Veterinarios, la cual deberá cumplir las siguientes funciones:

3.2.6.1 Verificar que los animales proceden de áreas o zonas donde no existan focos activos de Fiebre Aftosa.

3.2.6.2 Verificar por muestreo clínico que en las fincas de donde proceden los animales no haya existido recientemente enfermedades vesiculares. En caso de sospechas, el muestreo deberá ser hecho a nivel de laboratorio profundizando el informe general. En lo posible el muestreo se hará sobre animales que correspondan a la misma generación de los que se pretende importar.

3.2.6.3 Verificar la no vacunación de los animales en por lo menos dos (2) meses con anterioridad a la escogencia de ellos como objeto de compartición. En cualquier caso la fecha de vacunación deberá ser determinada con la mayor precisión.

3.2.6.4 Verificar, en el momento del traslado de los animales, que los vehículos que habrán de utilizarse desde la finca de procedencia al sitio de cuarentena en el país de origen y posteriormente de ésta hasta el barco o nave transportadora, han sido lavados con agua a presión y luego desinfectados a fondo. Desde el momento de la desinfección y hasta finalizado el transporte, tales vehículos sólo podrán utilizarse para el acarreo de los animales objeto de la importación.

3.2.6.5 Recabar de las autoridades sanitarias del país de origen, informes epizootológicos de las áreas y fincas desde las cuales se pretenden importar animales. Esta información epizootológica deberá abarcar todas las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias existentes o no en Venezuela, y sean ó no de declaración oficial obligatoria.

3.2.6.6 Solicitar de las autoridades del país de origen las pruebas diagnósticas para Fiebre Aftosa, con especial referencia al Virus "C" así como cualquier otra que la Comisión Revisora Venezolana considere, pudiendo ordenar el envío de muestras a cualquier instituto de carácter Internacional.

3.2.6.7 Levantar un expediente sanitario de cada animal, el cual deberá ser entregado a las autoridades sanitarias Venezolanas antes de la llegada de los animales a la Estación Cuarentenaria. En consecuencia, la identificación de los animales deberá ser en forma tal que permita su reconocimiento sin lugar a dudas: en este expediente sanitario deberá incluirse información epizootológica, clínica y de laboratorio.

3.2.6.8 Mantener vigilancia y suministrar información de la situación zoonosanitaria de las fincas y del área de origen, durante los 15 días siguientes a la salida de los animales para la Estación Cuarentenaria del país de origen.

3.2.6.9 Responder de la vigilancia sobre los animales cuarentenados en el país de origen hasta su despacho para Venezuela.

3.2.6.10 Practicar inspección de barco, aeronave o cualquier otro tipo de transporte. En caso de que el mencionado vehículo hubiese sido utilizado en transporte de animales con anterioridad, deberá verificarse la limpieza y desinfección a que fue sometido y la eliminación física de los alimentos sobrantes del viaje anterior, así como también de los útiles de trabajo que por su naturaleza pudieran constituir un vehículo de difusión de enfermedad.

3.2.6.11 Verificar que los alimentos que deberán utilizarse durante el transporte de los animales con destino a Venezuela procedan de sitios que garanticen que tales alimentos no podrán ser vehículos de enfermedad o parásitos ó que en el proceso al cual han sido sometidos garantice su condición de no peligrosidad.

3.2.7 En el caso de la importación prevista en el punto 3.2.6, se deberá dar igualmente cumplimiento a los siguientes requisitos:

3.2.7.1 El arribo de los animales a Venezuela solo podrá efectuarse por el puerto o aeropuerto que el Ministerio de Agricultura y Cría le haya señalado previamente.

3.2.7.2 A su llegada, los animales deberán ser internados en la Estación Cuarentenaria hasta la cual deberán transportarse en vehículos debidamente acondicionados.

3.2.7.3 A su ingreso a la Estación Cuarentenaria los animales permanecerán bajo condiciones de estricto aislamiento por el tiempo que las autoridades directivas del plantel estimen conveniente, en orden de reducir al mínimo número posible la importación de enfermedades exóticas o el recrudecimiento de los ya existentes. A los efectos de esta Norma, a tal lapso de tiempo se le denominará "Período de cuarentenario".

3.2.7.4 Si durante el período cuarentenario ocurriesen uno o más casos de enfermedad animal en el lote de animales cuarentenarios, las autoridades sanitarias a cargo de la Estación Cuarentenaria, de común acuerdo con la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Cría, deberán adoptar las medidas sanitarias aprobadas, que podrán ir desde prolongación del período cuarentenario hasta sacrificio, sin indemnización del animal afectado ó de todo el lote, conforme a lo establecido en la ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal o Animal.

3.2.7.5 Los importadores abonarán por adelantado, a favor del Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias, el costo de los primeros cuarenta y cinco (45) días de cuarentena, conforme a la tarifa que establezca este Despacho por Resolución separada.

3.2.8 Los propietarios quedarán sometidos al Reglamento Interno de Funcionamiento de la Estación Cuarentenaria y a tal efecto y previo al otorgamiento del permiso Sanitario de importación de los animales, firmarán autorizando al Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias para que, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del período cuarentenario no han retirado sus animales, el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias, podrá ordenar el traslado y venta de éstos, acreditando el precio recibido a nombre de los propietarios, previa deducción de cualquier gasto en que hubiere incurrido el Fondo por servicios cuarentenarios adicionales, traslado, depósito, venta de los animales y cualquier otro concepto.

3.2.9 Queda prohibida la importación de bovinos originarios de países donde existan cualquiera de los virus aftosos distintos de los identificados como "A", "Q" y "C" de la clasificación de Vallée.

3.2.10 Los permisos sanitarios de importación caducarán a los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser transferidos a otras personas.

3.2.11 Los bovinos importados desde países que por sus condiciones Zoosanitarias no tengan que llenar el Requisito de pasar por la Estación Cuarentenaria deberán ser sometidos a los exámenes y pruebas reveladoras de diagnóstico aconsejadas por la Medicina Veterinaria Internacional, para la correcta identificación de las enfermedades no existentes en el país o que sean materia de campañas especiales por parte del Ministerio de Agricultura y Cría. Los exámenes y pruebas se deberán hacer en un lapso no mayor de treinta (30) días posteriores a la entrada de los animales al país.

3.2.12 Cuando se considere conveniente, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá exigir que los técnicos competentes a su servicio verifiquen en el país de origen, el estado Sanitario de los animales, mediante las pruebas aconsejadas y aceptadas en Medicina Veterinaria Internacional.

3.2.13 Si se llegare a confirmar oficialmente la aparición de una enfermedad contagiosa en el país de donde proceden los animales en viaje hacia Venezuela, que a juicio de las autoridades de Sanidad Animal constituye grave peligro sanitario para Venezuela, deberá impedirse la entrada de los animales en territorio Venezolano.

3.2.14 Todo vehículo que llegue conduciendo bovinos, cualesquiera que sea la cantidad de éstos y vengán o no destinados al país, recibirá visita de inspección sanitaria por parte de los funcionarios competentes de Sanidad Animal, inmediatamente después de haber arribado. Cuando se trate de buques, la visita deberá ser practicada antes de tomar comunicación con tierra y a una distancia que no podrá ser menor de quinientos (500) metros del fondeadero.

3.2.15 A los fines del punto 3.2.14, las agencias aéreas, navieras y de transporte deberán notificar por escrito, ante los funcionarios responsables de los Servicios Portuarios de Sanidad Animal, la fecha

y hora aproximada de la llegada del vehículo de transporte, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. También, dichas entidades deberán prestar a los funcionarios de Sanidad Animal todas las facilidades necesarias para que practiquen la inspección reglamentaria.

3.2.16 Si entre los bovinos importados conducidos por barco, aeronave o cualquier otro tipo de transporte, ocurriesen casos de enfermedades contagiosas, con o sin muerte de los mismos, el vehículo -- de transporte no deberá comenzar operaciones de descarga sin antes haber sido sometido a cuantas medidas sanitarias se estimen convenientes, sin perjuicio de que puede también obligársele a abandonar el puerto o aeropuerto sin haber descargado, cuando dichas autoridades sanitarias consideren que la naturaleza de la enfermedad así -- lo hace necesario.

3.2.17 No deberá arribar a puertos o aeropuertos venezolanos ningún tipo de transporte que conduzca animales en tránsito, sin obtener previamente la autorización del Ministerio de Agricultura y -- Cría, ello sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de Hacienda, Comunicaciones y Fomento.

3.2.18 Todo vehículo que llegue conduciendo bovinos en tránsito para otros países, deberá ser sometido a las medidas que las autoridades de Defensa Sanitaria Animal Juzgue conveniente aplicar, en resguardo de la salubridad de la ganadería nacional.

3.2.19 Cuando los bovinos cuya importación se ha autorizado, sean traídos en dos o más partidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito oportunamente a la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Cría; En caso de que en el primer lote llegaren bovinos atacados de enfermedad contagiosa, el permiso se cancelará automáticamente quedando prohibida la introducción del resto de los bovinos.

3.2.20 La importación de aperos, arneses u otros objetos que hayan sido usados por bovinos, así como de los alimentos para el ganado y abonos de origen animal, queda condicionada a la obtención de un permis o otorgado, en cada caso, por el Ministerio de Agricultura y Cría

3.2.21 No se deberá arrojar cadáveres y despojos de bovinos, desperdicios de carne y sobrantes de cocina en las agua jurisdiccionales de Venezuela, y su descarga en los puertos sólo se permitirá siempre que se hayan mantenido en receptáculos herméticamente cerradas y ello. con la única finalidad de ser incinerados con arreglo a la instrucciones del Servicio Portuario de Sanidad Animal.

3.2.22 Con el fin de poder llevar mejor el Control Sanitario sobre los bovinos importados, se designan a Puerto Cabello, La Guaira, Maiquetía, Guanta, Barcelona, Ciudad Bolívar, Maturín, El Amparo, San Antonio del Táchira, Paraguachón, Maracibo, Guaramao y las Piedras, como los puertos habilitados a los fines de importación de animales.

3.2.23 El ingreso al país de bovinos que no cumplieren con los requisitos señalados en esta norma, determinará, cuando así lo exigieran las condiciones sanitarias, el sacrificio o incineración de los animales sin que ello involucre el pago de indemnización.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Ministerio de Agricultura y Cría. Dirección de Ganadería.
Dirección de Sanidad Animal. Legislación de Sanidad Animal. 1973
- 2) Ministerio de Agricultura y Cría. Dirección General de Desarrollo Ganadero. Requisitos Sanitarios para la Movilización de Bovinos en pie tanto Nacionales como de Importación.



COMISION VENEZOLANA DE NORMAS INDUSTRIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

Av. Andres Bello Edif. Torre Fondo Común Piso II

CARACAS

publicación de:



FONDONORMA

IMPRESO EN EL TALLER DE COVENIN